



Resolución Directoral

N° 104 -2025-MTC/20

Lima, 17 FEB 2025

VISTOS:

El Informe N° 110-2025-MTC/20.2.1 y Memorandum N° 785-2025-MTC/20.2, de la Oficina de Administración (**Expediente: E-026565-2024**), a través de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad de oficio al procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: «RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA-CANTA», y el Informe N° 136-2025-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 14.08.2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, convocó la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: «RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA-CANTA», en adelante el procedimiento de selección, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por las Leyes Nros. 31433 y 31535, y los Decretos Legislativos Nros. 1341 y 1444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1564, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF, en adelante el Reglamento;

Que, de acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección, del 15.08.2024 al 28.08.2024, se realizó la formulación de consultas y observaciones (electrónicas) a la bases;

Que, con fecha 31.01.2025, se realizó la absolución de consultas y observaciones (electrónica); y ese mismo día PROVIAS NACIONAL publicó en la Ficha del SEACE del procedimiento de selección las Bases Integradas del citado procedimiento de selección;



Que, el Jefe (e) de Logística de PROVIAS NACIONAL a través del Oficio N° 251-2025-MTC/20.2.1, de fecha 03.02.2025, comunica a la Dirección del SEACE del OSCE que “con fecha 31/01/2025 se procedió a realizar la absolución de consultas y observaciones e integración de bases conforme al cronograma establecido; debido a ello, se realizó la carga en el SEACE de documentos del expediente técnico de obra que fueron materia de modificaciones; sin embargo, durante la verificación realizada a dichos documentos de manera posterior a su publicación, se constató que (...) los documentos que no fueron debidamente actualizados en la plataforma corresponden a la Sección 2, y son los siguientes: • Índice de expediente técnico • Memoria descriptiva • Especificaciones técnicas • Metrados. En ese sentido, solicito su apoyo con la carga de dichos documentos, los cuales se adjuntan en forma digital (archivos en PDF) en USB adjunto al presente, a fin de que nos puedan brindar el apoyo respectivo”. Requerimiento que fue reiterado con Oficio N° 0350-2025-MTC/20.2.1 de fecha 06.02.2025;

Que, el Comité de Selección del procedimiento de selección con Memorándum N° 006-2025-CS-LP N° 0006-2024-MTC/20, de fecha 10.02.2025 manifiesta al Jefe de Logística (e) que “En ese contexto, al no estar publicado de manera completa en la plataforma SEACE el expediente técnico modificado, los postores que deseen presentar su ofertas no tienen conocimiento de la real necesidad de la entidad, por lo que esta no se encontraría conforme al numeral 7.3 del punto VII. DISPOSICIONES GENERALES de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD-DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE, el cual a la letra señala lo siguiente: (...) 7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.(...)(...) en el presente caso no sucedió al no publicarse el expediente técnico de obra modificado de manera completa durante la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases. Asimismo, en el presente caso se estaría vulnerando el literal d) del Artículo 2 del TUO de la Ley 30225 –Ley de Contrataciones del Estado, referido al Principio de Publicidad, en los procedimientos de selección. Por lo anteriormente expuesto, se solicita a su Despacho evaluar si la situación antes descrita se encontraría en unas de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, el Jefe de Logística mediante Informe N° 110-2025-MTC/20.2.1, de fecha 12.02.2025, concluye lo siguiente: “4.1 Por las consideraciones expuestas, esta Oficina es de opinión que, la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20 – RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA- CANTA, no se efectuó en cumplimiento de las formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, no se publicó durante la etapa antes señalada en el portal SEACE el expediente técnico de la obra modificado, incurriendo en la vulneración de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones del Estado; correspondiendo declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20 – RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA- CANTA, (...), conforme a lo establecido en el 44.2 del artículo 44 de la Ley, al contravenir las normas legales. 4.2 Remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la atención y continuación de las acciones correspondientes”;



Resolución Directoral

N° 104 -2025-MTC/20

Lima, 17 FEB 2025

Que, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 785-2025-MTC/20.2, de fecha 12.02.2025 alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 110-2025-MTC/20.2.1 emitido por la Jefatura de Logística en el que se comunica que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: «RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA-CANTA», debiéndose retrotraer hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases, opinión que es compartida por la Jefatura de la mencionada Oficina haciendo suyo el citado informe; por lo que solicita se emita el acto resolutorio por el cual se declare la nulidad de oficio de acuerdo a los fundamentos expuestos en el mencionado informe,

Que, el artículo 2 literal f) de la Ley, indica que las contrataciones del estado se desarrollan aplicando el principio de Eficacia y Eficiencia, según el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, los literales b) y c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, establecen lo siguiente:
"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones. 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad; y c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos";

Que, por su parte, los Numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del Reglamento establece lo siguiente: "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. y 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

Que, por otro lado, los Numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.(...)";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado según su Resolución N° 02698-2023-TCE-S6 de fecha 23.06.2023, en su Numeral 27 señala lo siguiente: "27. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

Que, el Numeral 213.2 del Artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las





Resolución Directoral

N° 104 -2025-MTC/20

Lima, 17 FEB 2025

actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del citado marco normativo, por lo que corresponde al área competente, requerir el deslinde de responsabilidades por el vicio de nulidad advertido”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 136-2025-MTC/20.3 del 13.02.2025 concluye lo siguiente: “5.1 Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, al haberse verificado que en el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: «RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA-CANTA», incumpliendo con las formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto no se publicó en el portal SEACE el expediente técnico completo modificado de la obra, incurriendo en la vulneración de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones del Estado, corresponde conforme a lo establecido en el 44.2 del artículo 44 de la Ley, que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases. 5.2 Corresponde al órgano competente iniciar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, a que hubiere lugar, con ocasión de la presente declaratoria de nulidad”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numerales 8.1 literal a) y 8.2 de la Ley, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento, las mismas que pueden ser delegadas a través de Resolución, precisando que la declaratoria de nulidad de oficio, entre otros, no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado con Resolución Ministerial



N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación de PROVIAS NACIONAL y la titularidad de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por las Leyes Nros. 31433 y 31535, y los Decretos Legislativos Nros. 1341 y 1444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1564; el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Oficina de Administración, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, para la contratación de la Obra: «RECONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA- CANTA- LA VIUDAUNISH, TRAMO LIMA- CANTA», convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, retrotrayéndolo hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano, inmediatamente de expedido el presente acto administrativo, remita a la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, una copia de la presente Resolución, para registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con la finalidad de continuar con el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles de expedida la presente Resolución, bajo responsabilidad, remita a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos, una copia del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20.

Artículo 4.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano inmediatamente de expedido el presente acto administrativo alcance una copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para que ésta, en un plazo máximo de cinco días hábiles, computados desde la recepción de la copia del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, inicie las acciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generaron la





Resolución Directoral

N° 104 -2025-MTC/20

Lima, 17 FEB 2025

declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución al Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 006-2024-MTC/20, y transcribir la presente a las Oficinas de Administración, de Recursos Humanos, de Secretaría Técnica y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL para todos los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,


ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

